



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA Nº 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00121 / 2026

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 0034968506838
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMÚN TRAMITACION CIVIL, SOCIAL Y CONTENCIOSO - CARTAGENA
Teléfono: 0034968326239
Correo Electrónico: SCT.AREACIVILSOCCA.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: AMI
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

N.I.G: 30016 45 3 2023 0000403
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000412 / 2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª EXMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, ALSA GRUPO SLU, QBE EUROPA SA
Abogado: ESTEFANIA ANGOSTO MOJARES, RAFAEL ROS CEREZO, LEONARDO NAVARRO IBIZA
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA, JUAN ESMERALDO NAVARRO LOPEZ,

SENTENCIA Nº 121

En Cartagena, a 28 de julio de 2026.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular de la Sección Contenciosa del Tribunal de Instancia de Cartagena el **Procedimiento Abreviado nº 412/2023 sobre responsabilidad patrimonial, interpuesto por** [REDACTED], representado y asistido por el letrado D. Esteban Soto Galindo, **contra** la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Cartagena en el expediente 711192R-2022-RESPAT/555, estando **el Ayuntamiento de Cartagena** representado por la procuradora Dª. Eva Escudero Vera y asistido por la letrada Dª. Susana Morales Saura; **figurando como codemandadas: QBE EUROPE S.A.U.**, representada y asistida por el letrado D. Leonardo Navarro Ibiza, y **ALSA S.A.**, representada por el procurador D. Juan Esmeraldo



Navarro López y asistida por el letrado D. Rafael Ros Cerezo.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que se dictara *“Sentencia por la que se estime la reclamación por responsabilidad patrimonial solicitada, y con ello se condene al Ayuntamiento de Cartagena a indemnizar a [REDACTED] en la suma de 5.364,08 €, más IPC desde la fecha de la caída, o intereses legales que proceden en su caso”*.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 17 de marzo de 2026.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y las demandadas contestaron de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta esta Sección Contenciosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este caso es objeto del recurso contencioso administrativo la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial



formulada frente al Ayuntamiento de Cartagena en el expediente 711192R-2022-RESPAT/555 por los daños tanto personales como materiales que sufrió el actor como consecuencia de la caída que se produjo el 25 de marzo de 2022, sobre las 13:00 horas, en la rampa mecánica de la estación de autobuses de Cartagena al ir cargado con una mochila de 19 kilos a la espalda más dos bultos más en las manos, sin que la rampa hubiera sido cerrada, pese a que su uso suponía un riesgo altísimo de resbalar porque ese día había llovido.

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación alegó como motivos de oposición: la falta de acreditación de nexo causal entre los daños reclamados por el actor y el funcionamiento de los servicio públicos, la culpa exclusiva de la víctima en la producción de los daños, la indeterminación de la cuantía reclamada al no existir un informe pericial de valoración de daños, y que en todo caso la responsabilidad de los daños sería de la entidad concesionaria del servicio público (ALSA), añadiendo que subsidiariamente existiría concurrencia de culpas entre esta última entidad y el actor.

Por su parte, el letrado de ALSA alegó los mismos motivos de oposición que la defensa del Ayuntamiento de Cartagena (añadiendo la pluspetición), excepto en lo relativo a la derivación de responsabilidad hacia ALSA.

Finalmente, el letrado de QBE se adhirió a la contestación formulada por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena.

SEGUNDO.- La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o*





agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31





de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- En base a la prueba practicada debemos concluir que la relación de causalidad exigida para apreciar la responsabilidad patrimonial de la administración entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos no concurre en el presente supuesto, ya que los daños sufridos por el actor se debieron exclusivamente a su falta de diligencia a la hora de utilizar la rampa en la que cayó.

Basta leer su reclamación en sede administrativa para constatar que era



perfectamente consciente de que usar la rampa en las condiciones en las que se encontraba suponía el riesgo de sufrir una caída, y pese a ello el actor decidió asumir ese riesgo. Así consta en el folio 24 del expediente administrativo *“El accidente, ocurrido el día 25/03/2022, entre las 13:00 y las 14:15, en la rampa mecánica de la estación de autobuses de Cartagena, que, ese mismo día al haber llovido SUPONÍA UN RIESGO ALTÍSIMO DE RESBALAR Y PRODUCIR CAÍDAS, ya que la rampa estaba parada pero sin haber sido debidamente cerrada, hecho que produjo que yo, cargado de equipaje (mochila de 19 kilos a la espalda más dos bultos más en las manos), resbalase dando lugar a la fatídica caída...”*.

Es decir, el actor era consciente de que la rampa estaba parada, lo cual es fácilmente constatable desde que se pone el pie encima de la misma y no se acciona la cinta mecánica que permite subir o bajar permaneciendo parado sobre la misma sin caminar.

Y también era perfectamente consciente de que ese día había llovido, y que la rampa se encontraba mojada, sin que se diga en la reclamación que fuera inapreciable este extremo, de hecho, en el informe de ALSA aportado a los autos el 22 de febrero de 2024 se dice *“Se da la circunstancia de que estaba lloviendo y que parte de dicha rampa estaba mojada al caer directamente la lluvia por el lateral descubierto”*, es decir, que la lluvia caía directamente sobre la rampa y cualquiera podía observarlo.

Asimismo, a lo anterior se añade que, como el propio actor indica en su reclamación, iba cargado con una maleta de 19 kilos y dos bultos más, lo cual es evidente que iba a dificultar la deambulación, pero es que, además, tal y como declaró el vigilante de seguridad de la estación que compareció como testigo en el acto de la vista, el actor tenía a su disposición un ascensor que estaba perfectamente señalizado y decidió no hacer uso de él.

Y finalmente, aunque todos los extremos anteriores ya son suficientes para desestimar la demanda, incluso el vigilante de seguridad manifestó que, aunque es verdad que tuvo que reponer la cinta del precinto de la rampa muchas veces a lo largo de la mañana porque la gente la retiraba para usar la rampa, y aunque no lo recordaba bien, él creía que antes de que el actor se cayera había puesto las cintas balizadoras para para precintar la rampa, lo cual es coincidente con el informe de ALSA al que nos hemos referido



anteriormente en el que se dice “El día 25 de marzo se produjo una avería en la rampa mecánica que da acceso desde la vía pública al hall de la Estación, siendo precintada por el vigilante de seguridad con cinta balizadora en ambos extremos para que no accediera ningún viajero... El viajero accedió a dicha rampa a pesar de observar que estaba parada y mojada y la presencia de la cinta y caminó por ella acarreando varios bultos pesados aunque tenía un ascensor disponibles para subir al hall a pocos metros.”.

A modo de conclusión, podemos hacer plenamente nuestros los razonamientos contenidos en la STSJ de Madrid nº 56/2012, de 24 de enero, al resolver un supuesto que guarda bastante analogía con el aquí planteado:

*“Sin embargo, las alegaciones contenidas por el apelante en su escrito de apelación en cuanto a los razonamientos de la Sentencia de instancia no son compartidas por esta Sala. La Sentencia apelada valora todos y cada uno de los elementos que concurren en el presente caso, y con total corrección concluye **que el accidente se produjo por la imprudente actuación de la recurrente, que a pesar de de observar nítidamente la existencia de placas de hielo en el lugar de los hechos, decidió bajar por las escaleras, produciéndose la caída al resbalar en las mismas. Añade que tampoco ha acreditado la reclamante la existencia de una omisión relevante en la actuación municipal.***

Respecto de esta última cuestión cumple manifestar que si bien es cierto que con carácter general, a tenor de los deberes que son exigibles a la Administración ésta debe señalar los obstáculos que surjan, e incluso eliminar la nieve o el hielo , ya sea de forma mecánica o arrojando productos que palíen o eviten sus efectos, estas obligaciones ante la anomalía que suponen efectos meteorológicos como los que nos ocupan, están en función de las condiciones de tiempo y lugar; pues como estándar de las obligaciones exigibles a la Administración, no puede entenderse que la misma pueda dar una respuesta inmediata (no consta a que hora se formó la placa o que se hubiera avisado previamente por algún usuario de su existencia) evitando tales efectos meteorológicos que solo son debidos a causas naturales, y previsibles por un peatón medio.

Debemos concluir pues, que el Juez de instancia realiza una concreta



valoración de los hechos acontecidos a raíz de la prueba practicada, sin que este Tribunal observe una interpretación o valoración equivocada de antemano, a simple vista, de forma que sea evidente y palmario que las conclusiones extraídas no se ajustan a los resultados de la prueba y a la normativa aplicable a la controversia. A la vista de todo ello procede confirmar la sentencia de instancia puesto que se observa tanto un completo y razonado fundamento de sus conclusiones como la existencia de un examen de toda la prueba obrante en las actuaciones. No hay error en la apreciación de la prueba ni tampoco sobre la Jurisprudencia en materia de responsabilidad patrimonial.”.

Consecuencia de lo anterior, procede desestimar la demanda, sin necesidad de entrar a valorar ninguna otra cuestión.

CUARTO.- En materia de costas, conforme a lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, al tratarse de la reclamación contra una desestimación por silencio negativo, estando obligada la administración a resolver de forma expresa, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] frente a la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Cartagena en el expediente 711192R-2022-RESPAT/555.

Cada parte sufragará sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medea, Magistrado-Juez Titular de la Sección Contencioso Administrativa del Tribunal de Instancia de





Cartagena.

